



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO IX - Nº 185

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 2 de junio de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 289 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la Emisión de la Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de 200 millones de pesos a precios del año del 2000.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50% (\$100.000.000) para el primer año y un 50% (\$100.000.000) para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades.

a) Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a las que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de suministros;

d) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las Autoridades Disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley en su respectivo orden de prioridades. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por las Tesorerías Municipales de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que reglamente la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento del Guaviare es una vasta zona de la llamada Nueva Colombia, región ésta que no cuenta con una infraestructura óptima para la prestación de un servicio de salud que beneficie a los 200.000 habitantes.

El presente proyecto de ley busca a través de la creación de la Estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare beneficiar a este segmento de la población colombiana destinando fundamentalmente los recursos obtenidos por concepto del uso de esta estampilla al mejoramiento de los servicios de salud y la dotación de instrumentos y a la compra de suministros que permitan prestar de una manera más eficaz los servicios de salud en los municipios del Guaviare y sus respectivas capitales.

Por tal motivo considero conveniente presentar a su consideración este proyecto que beneficia decididamente a mi departamento y sus habitantes

con una mejor salud que contribuya a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

De los señores Representantes,
Cordialmente,

Jairo Alonso Coy Torres,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de mayo de 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 289 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo Alonso Coy.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para el desarrollo del sector agropecuario, se establecen las ciudadelas y parcelas agro industriales y se crea el Fondo Nacional para la Agroindustria.

Honorables Representantes :

En cumplimiento del encargo que nos ha hecho la Presidencia de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia con las siguientes consideraciones:

FINALIDAD DEL PROYECTO

Este proyecto de ley pretende desarrollar, incentivar y financiar el desarrollo del sector agropecuario, la pequeña y mediana Agroindustria Nacional para estimular a los pequeños y medianos productores con la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Agroindustria y Pesquera, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de reactivar el agro y sacar este sector del estado de postración.

ORIGEN DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el Representante Luis Edgar Calderón Tovar, sin contar con el aval del Gobierno Nacional, situación que se puede constatar en el oficio que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió al autor de esta iniciativa el pasado 13 de septiembre de 1999, donde se exponen razones de inconveniencia y de inconstitucionalidad para no dar el respectivo aval al proyecto en mención, por ser los temas tratados allí, materia de iniciativa gubernamental y no de iniciativa legislativa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En lo concerniente a este punto nuestro ordenamiento establece:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 dice "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones" y en su numeral 7 "Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

El artículo 154 de la Constitución, plantea que "Las leyes podrán tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos

miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Ahora se hace necesario manifestar, que si bien es cierto al Congreso de Colombia le corresponde hacer las leyes también es cierto que en materias como las planteadas en el proyecto 005 de 1999 Cámara, que busca crear un órgano de carácter nacional de la naturaleza anteriormente descrita, es de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional expuesto en la Carta Política de 1991 y respaldada en diversas ocasiones por la honorable Corte Constitucional como por ejemplo en sentencias: C-432/94, C89A/94, C196/94 y C272/96 en las cuales se reafirma la disposición constitucional.

Además de lo anterior, el artículo 7º numeral 5 del articulado del proyecto atribuye funciones a la Junta Directiva del Fondo entre otras establecer el presupuesto de inversión oficial a cada proyecto, precepto que viola la competencia constitucional compartida entre el Congreso y el Ejecutivo en la programación, elaboración y ejecución presupuestal establecidas en el capítulo tercero título 12 de la Carta Política y en contravía de la Ley Orgánica del Presupuesto nacional, ley de superior jerarquía.

Por otra parte el artículo 12 del proyecto asigna nuevas competencias a los entes territoriales pero, vulnerando los principios de la Ley 60 de 1993 sobre transferencias, lo mismo que se encuentra en contravía del artículo 356 inciso quinto de la Constitución que dice: "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".

El artículo decimocuarto del proyecto de ley dispone exenciones de impuestos y de aranceles aduaneros, contraviniendo disposiciones constitucionales como por ejemplo el artículo 154 de la Carta Política que ordena que la iniciativa es del Gobierno cuando se trate de proyectos sobre impuestos, como también el artículo 150 numeral 19 literal c) que dispone "Al Congreso le corresponde dictar las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: Modificar por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas". Por ello estas materias tienen que ser dictadas por parte del

Congreso dentro de lo que se llama doctrinariamente Leyes: Marco o Cuadro, en las cuales se disponen objetivos y criterios generales conforme a los cuales el Gobierno desarrollará expidiendo la normatividad referente al Régimen de Aduanas y no bajo el parámetro de una ley ordinaria como el caso presente. Para corroborar lo anterior nos permitimos aclarar que el Congreso ya expidió las Leyes 6 de 1971, 7 de 1991 y 6 de 1992, en las cuales se estableció por parte del Congreso el Marco General a que el Gobierno Nacional se sujetará para modificar el régimen de aranceles, entonces el Gobierno es quien tiene la iniciativa para la presentación de las modificaciones de dicho Régimen Arancelario y no el Congreso como lo plantea el artículo decimocuarto del proyecto al querer establecer un régimen arancelario y aduanero especial en la importación de equipos, maquinaria e insumos.

A lo anterior, nos permitimos agregar que en repetidas ocasiones la honorable Corte Constitucional ha proferido sentencias sobre el asunto argumentando "Que es al Gobierno y no al Congreso a quien corresponde concretar la normatividad jurídica sobre estas materias teniendo como bases unos lineamientos generales dictados por el legislador". entre otras sentencias citamos la siguiente, C-455, del 16 de julio de 1992.

El artículo decimoquinto del proyecto trae disposiciones referentes a modalidades de seguros trasladando la responsabilidad de la actividad al Gobierno Nacional cubriendo hasta el cincuenta por ciento las pérdidas, implementando una reglamentación del sector asegurador ya existente y cuyas normas ya han sido expedidas como la Ley 69 de 1993 mediante la cual crea el seguro agropecuario y ampara todos los perjuicios causados por fuerza mayor o caso fortuito.

A lo anterior, la Ley 101 de 1993 o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, dispone que el Estado concurre al pago de primas que productores agropecuarios debían sufragar para tomar el seguro contemplado en la Ley 69 de 1993.

Por ello, la disposición contemplada en el artículo decimoquinto del proyecto estaría abiertamente en contravía a los dos últimos preceptos legales anteriormente citados, al pretender crear un mecanismo paralelo de aseguramiento, lo mismo que está vulnerando el principio constitucional de la celeridad, eficacia y de economía de la Función Pública.

El artículo drcimosexto del proyecto contempla que los alumnos de último grado de las carreras afines al agro vinculados a las parcelas agroindustriales gozarán de subsidios especiales educativos por parte del Gobierno, materias ya reguladas por parte del Estado como por ejemplo, la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior", que en su artículo 111, dispone que para las personas de escasos recursos económicos contarán con la ayuda de la Nación, entidades territoriales o programas de las propias instituciones de educación superior, quienes tienen políticas de becas, ayudas y créditos que se ejecutan a través del Icetex. Por lo anterior, nos permitimos manifestarle a la Comisión que a las personas que busca beneficiar este proyecto, ya están incluidos dentro de los eventuales beneficiarios que contempla la ley que organiza el servicio público de la Educación Superior.

CONSIDERACIONES FINALES

Se hace necesario precisar, que compartimos las loables intenciones que tuvo el autor de este proyecto, honorable Representante Edgar Calderón Tovar, al someterlo a consideración de la honorable Cámara de Representantes teniendo en cuenta que la intención del autor es la de buscar el desarrollo del sector agropecuario en aras de fortalecer el sector productivo del país, pero desde el punto de vista jurídico no es viable.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar de manera respetuosa ponencia negativa por vicios de inconstitucionalidad, de conformidad con la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 005 de 1999 Camara, "por medio de la cual se dictan normas para el desarrollo del sector agropecuario, se

establecen las ciudadelas y parcelas agro industriales y se crea el Fondo Nacional para la Agro Industria".

De los honorables Representantes, miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Aníbal José Monterrosa Ricardo,

CopONENTE-Representante a la Cámara.

Basilio Villamizar Trujillo

CopONENTE-Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política

Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo 24 de 2000

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con la designación impartida por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 219 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política", de autoría del Senador Germán Vargas Lleras, en los siguientes términos:

Presentada la iniciativa en el Senado de la República como un mecanismo para dar transparencia a las gestiones de grupos de interés en procura de obtener beneficios gremiales o corporativos en el trámite parlamentario, en su evolución en la Cámara Alta se le imprimió un giro orientado a regular en concreto el derecho ciudadano de participación en la toma de las decisiones que incumben a todos, como lo plantea la Carta Política.

Esta normatividad específica resulta complementaria de las Leyes 5ª de 1993 y 134 de 1994, que regulan distintos mecanismos de participación ciudadana, y a la par con ese propósito de hacer operante la democracia participativa, permite un mejor control sobre el trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, en la medida en que se presentan a la luz pública las propuestas de sectores o grupos corporativos que quieren incidir sobre las decisiones normativas del Congreso.

Es legítimo que quienes se sientan afectados por la expedición de una determinada ley expongan sus puntos de vista y sus reparos o sugerencias en el trámite de la misma; lo importante para la credibilidad del sistema es que su participación sea abierta y conocida por toda la ciudadanía para que el producto legislativo final tenga legitimidad y no se preste a acuerdos subrepticios o mezquinos.

La reglamentación de la participación ciudadana en la formación de los proyectos de ley pone a tono la actividad del parlamento colombiano con la praxis contemporánea de los parlamentos occidentales.

En relación con el texto del proyecto aprobado por el Senado, sugerimos mejorar la redacción de los artículos 4º y 5º, fusionándolos en uno solo del siguiente tenor:

Artículo 4º. *Registro.* Los Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, serán los encargados de llevar el libro de registro de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos de interés que se encuentren interesados en participar en el proceso de formación y expedición de una ley o acto legislativo. En dicho libro se consignará el propósito de la participación.

Parágrafo. Permanece igual.

Dada la conveniencia de la iniciativa en mención, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 219 de 1999 Cámara "por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política", con la modificación sugerida en la ponencia.

Atentamente,

Javier Ramiro Devia A. y Carlos Germán Navas T.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 CAMARA "Ley al Señor Caído de Girardota".

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidente Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia:

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara "Ley al Señor Caído de Girardota".

INTRODUCCION

Honorables Representantes:

En el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, situado en el área metropolitana del Valle de Aburrá al lado de los municipios de Bello, Itagüí, Copacabana, Sabaneta, Envigado, Barbosa, Caldas con una temperatura de 21° C., con actividades económicas fundamentadas en la agricultura, la ganadería, la minería y el comercio y una población cercana a los 30.000 habitantes se celebra cada año con gran solemnidad la fiesta del Señor Caído de Girardota como homenaje a la religiosidad y fe del pueblo antioqueño a la milagrosa advocación. En muchos santuarios del mundo y de Colombia se venera con especial devoción este hecho misterioso de la vida de Nuestro Señor Jesucristo cuales son sus tres caídas en el tortuoso camino hacia el Calvario hace 2.000 años.

Quiso nuestro redentor que aliméntasen nuestra fe recordando nuestros misterios de su vida, pasión y muerte y en Antioquia lo hacemos venerando la imagen del Señor Caído de Girardota traída y entronizada en el templo parroquial de Nuestra Señora del Rosario hace 200 años. Doscientos años de peregrinaciones y milagros con los cuales Nuestro Señor ha premiado la vida de quienes le visitan en su santuarios plenos de arrepentimiento, fe y esperanza.

Estos doscientos años de peregrinación y fe del pueblo antioqueño no pueden pasar desapercibidos para el Congreso de la República y es por eso que el autor del proyecto honorable Representante César Pérez Berrío y yo como ponente promovemos la "Ley de Honores al Caído de Girardota" en la seguridad que con esta ley le recordamos a los colombianos que por este mundo somos peregrinos y que la única coraza con la cual podemos superar nuestras falencias y dificultades espirituales y materiales, es mediante la perseverancia en el bien y el fortalecimiento de nuestra fe, esperanza y caridad. Virtudes alrededor de las cuales se podrá construir el país que todos queremos.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

Proponemos rendir honores al Señor Caído de Girardota y declarar Monumento Nacional el Templo de Nuestra Señora del Rosario de Girardota, destino de peregrinaje del pueblo religioso de muchos lugares no sólo de Antioquia de todo el país, sino también del extranjero.

Autorizar al Gobierno Nacional para apropiar una partida especial destinada a la adecuación y dotación del Centro de Bienestar del Anciano de Girardota como homenaje y signo de solidaridad del Estado con los más pobres y débiles que forjaron nuestra idiosincrasia a costa de muchos sacrificios y privaciones.

Proposición final

Por las consideraciones expuestas en esta ponencia y en la exposición de motivos, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 245 de 2000 "Ley de honores al Señor Caído de Girardota".

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

Autorizamos el presente informe.

Pedro Vicente López Nieto,

Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

El 9 de abril pasado, el Santo Padre Juan Pablo II, pastor universal de la Iglesia Católica, en ceremonia especial en la plaza de San Pedro en Roma de acuerdo con los ritos católicos y la legislación canónica declaró, para la veneración regional, Beato al ciudadano colombiano presbítero Mariano de Jesús Eusse Hoyos, nacido en la ciudad de Yarumal (Antioquia) y fallecido, después de penosa enfermedad y de una vida llena de virtudes y acciones carismáticas en beneficio de los pobres, en el municipio de Angostura al cual regentó los destinos espirituales durante más de 40 años de fecundo apostolado.

No puede el Congreso colombiano permanecer mudo ante tan trascendentales hechos espirituales, que seguramente nos señalan el camino a seguir en la lucha por la paz y la justicia social. Las virtudes cristianas que sin mezquindad materializó el padre Mariano Eusse Hoyos en el servicio a los pobres y la lucha por el progreso espiritual y material de sus fieles son motivos suficientes para que le hagan merecedor de los más altos honores de ciudadano ilustre y lo pongan como émulo de paz, trabajo y progreso para las generaciones presentes y futuras.

El proyecto de ley contempla cuatro aspectos fundamentales que centran la atención hacia el futuro, en el carismático personaje.

El Templo de Nuestra Señora de Chiquinquirá de la Parroquia de Angostura en el departamento de Antioquia se declara monumento Nacional como un acto de especial consideración con el municipio de Angostura que acogió con amor y cariño al sacerdote que rigió sus destinos espirituales con sabiduría y sencillez haciendo de la palabra de Dios norma de su vida, sin dejarse tentar por la avaricia e impureza que llevan a la idolatría, de acuerdo con el mandato recibido en su ordenación sacerdotal.

Para materializar la ya perenne memoria del imitador de Cristo, de generación en generación, sin perjuicio de las Normas Canónicas, el Congreso da nombre de "Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos", al monumento Nacional "Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá" como expresión arquitectónica de una vida dedicada al servicio de los pobres para mayor gloria de Dios.

La obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas realizadas por el Padre Marianito a través del ejercicio de su ministerio sacerdotal en recopilación por el comité de beatificación serán editadas y publicadas en un tiraje de 5.000 ejemplares a distribuir a los centros educativos oficiales y privados en el departamento de Antioquia.

Como testimonio de espiritualidad y fe en los valores superiores de la religiosidad, del Congreso de la República el texto de esta ley estará

inscrito en placa de mármol colocada en la entrada principal del Monumento Nacional que por esta ley se declara.

En el ejercicio fiscal de cada año el Gobierno Nacional dentro del presupuesto del Ministerio de Cultura o su similar incluirá las partidas necesarias para el mantenimiento y conservación del Monumento Nacional referido, teniendo en cuenta que la historia no es sólo literatura sino hechos reales y ciertos que a través de los años se conservan.

Proposición final

Por las consideraciones a ustedes expuestas, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley 246

de 2000, "por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

El Representante Ponente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000

Autorizamos el presente informe.

Pedro Vicente López Nieto,

Presidente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 079 DE 1999

por el cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 24 de mayo de 2000

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Transferencia del sector eléctrico. las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica, el embalse y la planta de generación hidroeléctrica, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Parágrafo. Las anteriores transferencias se llevarán en cuentas separadas y deberán invertirse por dichas corporaciones autónomas regionales, única y exclusivamente en obras de reforestación y conservación de las fuentes abastecedoras de agua, es decir, las zonas de nacimientos como páramos, subpáramos, zonas de recarga de acuíferos o partes altas de las cuencas, así como en las cuencas hidrográficas ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los planes de ordenamiento ambiental de las corporaciones autónomas regionales, los cuales deben contener un plan de inversiones de los recursos con su correspondiente cronograma, cuya elaboración y ejecución son de forzoso cumplimiento.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera.

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse y para aquellos en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas las plantas de generación hidroeléctrica.

3. En el caso de las empresas generadoras de energía a través de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2% para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 2% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Parágrafo 1°. Los recursos que reciban los municipios por concepto de transferencias del sector eléctrico solo podrán ser utilizados por éstos en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad en la ejecución de obras y desarrollo de actividades que tengan por objeto

garantizar la recuperación de la calidad del agua mediante el tratamiento adecuado de las aguas residuales y desechos sólidos y la conservación, mantenimiento y recuperación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 2°. Los recursos de las transferencias se llevarán en cuentas separadas y solo podrán ser utilizados por los municipios así: 50% en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y 50% para los programas que desarrollen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria, Ambiental y Pesquera "Umata".

Parágrafo 3°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos, adquisición, conservación y protección de las cuencas hidrográficas.

Parágrafo 4°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Este proyecto de ley rige a partir de su sanción.

El Secretario General,

Diego Fabio Astudillo Hernández,

Comisión Quinta.

* * *

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1999 CAMARA, 151 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República, don Aquileo Parra, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse el primer centenario del fallecimiento del Presidente Aquileo Parra, quien gobernó el Estado colombiano en el período 1876-1878, el Congreso de Colombia honra su memoria decretando honores a este ciudadano, quien le prestó invaluables servicios a la patria.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional construirá en la plaza principal de Barichara, una estatua en bronce del ilustre hombre, don Aquileo Parra.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento de Planeación Nacional, del Ministerio de Educación Nacional y de la Cultura, construirá una sede de cultura anexa a la casa donde nació el señor Parra en Barichara, destinada a ser Escuela de Artes y Sala de Exposiciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogota, D. C., 30 de mayo de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley No. 130 de 1999 Cámara, 151 de 1998 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República Don Aquileo Parra".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Omar Armando Baquero Soler,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191
DE 1999 CAMARA, 059 DE 1999 SENADO**

por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con ocasión de conmemorarse en el presente año el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819, la Nación honra y exalta la memoria y la obra de Simón Bolívar y el ejército libertador, y se asocia a la reivindicación socio económica de los escenarios de dicha campaña y la materialización de la propuesta bolivariana de integración latinoamericana, en el marco de los artículos 9, 96 y 227 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional adoptará un plan especial para terminar las obras y proyectos inconclusos de que tratan las Leyes 51 de 1967, 31 de 1979 y 8ª de 1983 en los escenarios de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá, y en la ruta del ejército libertador, desde Arauca, Tame, Pore, Paya, Socha hasta el puente de Boyacá y Ventaquemada. Al efecto, también concurrirá prioritariamente a la provisión de la infraestructura de servicios públicos en las áreas de salud, educación y vías de comunicación para los asentamientos humanos y municipios localizados sobre dicha ruta; la creación del Ateneo Simón Bolívar-Francisco de Paula Santander en la ciudad de Tunja, dedicado al estudio y divulgación del pensamiento bolivariano y santandereano, y la reedición y/o publicación de obras, estudios o investigaciones de la Campaña Libertadora y la integración latinoamericana.

Artículo 3°. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de Ley número 191 de 1999 Cámara-059 de 1999 Senado, "por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del Libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Julio A. Restrepo Ospina,
Ponente

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESION DE LA COMISION QUINTA
DE LA CAMARADE REPRESENTANTES EL 24 DE MAYO
DE 2000 DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
234 DEL 2000**

por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el Colegio de Ingenieros Forestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Ingeniería Forestal.* Es una profesión de nivel universitario superior y de carácter técnico, científico y humanístico que propende por la ordenación manejo, uso y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y en especial del ordenamiento y administración del patrimonio forestal en procura del bienestar integral del hombre.

Artículo 2°. *Áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.* La Ingeniería Forestal tendrá dos clases de áreas de competencia a saber: las de desempeño exclusivo y las de desempeño multidisciplinario,

Parágrafo 1°. *Áreas de desempeño exclusivo.* Son aquellas que tipifican o caracterizan de manera particular el campo de actividad de la Ingeniería Forestal o aquellas cuya dirección, coordinación, planificación y liderazgo en general deben ineludiblemente estar a cargo de dichos profesionales. Son áreas de desempeño exclusivo las siguientes: Selvicultura de bosques naturales, selvicultura de plantaciones, selvicultura urbana, ordenación y manejo de bosques, aprovechamiento de bosques, certificación forestal, anatomía y propiedades físico-mecánicas de la madera, dendrología, entomología y patología forestal, inventarios forestales, áreas de reserva forestal, áreas forestales, proyectos de inversión forestal, política y normatividad forestal, fisiología de árboles, administración de proyectos forestales, secado y preservación de la madera, ecología forestal, legislación forestal, extensión forestal e investigación forestal, los aspectos de docencia forestal enmarcados en los principios y criterios de la educación ambiental, manejo de semillas forestales, elaboración de los Planes de Establecimiento y Manejo de Plantaciones de que trata la ley que crea el Certificado de Incentivo Forestal, los que se establezcan para bosque natural y otras afines.

Parágrafo 2°. *Área de desempeño multidisciplinario.* Son aquellas que por sus características permiten el concurso de diferentes disciplinas universitarias y dentro de las cuales la Ingeniería Forestal tiene una importante participación en los campos de su especialidad. Son áreas de desempeño multidisciplinario las siguientes: Cuencas hidrográficas, genética y biotecnología forestal, dinámica fluvial y torrentes, construcciones en madera, vías forestales, obras de conservación y recuperación de suelos, procesos industriales de madera, política y legislación ambiental, agroforestería, selvicultura comunitaria, incendios forestales, desarrollo urbano y regional, parques nacionales y vida silvestre, sensores remotos, Informática forestal, economía y evaluación forestal, administración forestal, clasificación y utilización de tierras, hidrología, aprovechamiento de productos no maderables, desarrollo y medio ambiente, ordenamiento territorial, extensión rural, política ambiental, paisajismo, planificación de uso del suelo, evaluación de impacto ambiental y actividades afines.

Artículo 3°. *Prohibición.* Las personas que no cumplan los requisitos previstos en las normas legales vigentes de educación superior y los de la presente ley, no podrán ejercer la profesión de Ingeniero Forestal.

Tampoco podrán asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dicha profesión, ni usar los distintivos que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, asesorías, avisos o publicaciones.

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer.* Para tomar posesión y desempeñar cargos públicos y para celebrar y ejecutar cualquier clase de contratos, ya sean de prestación de servicios profesionales, consultoría, asesoría, entre otros; en las especialidades en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal, es requisito fundamental e inhomologable acreditar los documentos que demuestren la calidad de Ingeniero Forestal.

Artículo 5°. *Sanciones.* Quienes se desempeñen en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente ley, sin cumplir con los requisitos respectivos, se harán acreedores a sanciones previstas en la Reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Estado sancionará conforme a la ley, a las representantes legales de las instituciones de carácter oficial que celebren contratos de prestación de servicios profesionales o de consultoría en áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente ley, sin el lleno total de los requisitos establecidos.

Artículo 6°. *Contratación Pública.* La formulación, coordinación, dirección de la ejecución e interventoría de cualquier proyecto, cuyo componente principal sea de competencia de la Ingeniería Forestal y además, sea objeto de financiación estatal; ya sea a través de subsidios, transferencias, regalías, presupuesto, crédito, ayudas, convenios, cooperación internacional o nacional o cualquier otra forma de financiación, deberá cumplir con las exigencias de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de toda actividad que implique alteración ambiental, cuando el componente principal contemple aspectos relacionados con la Ingeniería Forestal, se deberá contar con el concepto inicial y la asesoría del Ingeniero Forestal.

Artículo 7°. *Colegio de ingenieros forestales.* Créase el Colegio de Ingenieros Forestales, como órgano superior de la profesión de Ingeniería Forestal, el cual tendrá como objetivo principal, la representación de los ingenieros forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.

Artículo 8°. *Funciones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Además de las funciones que la ley y el Gobierno nacional mediante Decreto les asigne a los colegios de profesionales, el Colegio de Ingenieros Forestales tendrá las siguientes:

1. Representar a los Ingenieros Forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal,
2. Llevar el registro actualizado de los ingenieros forestales debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente, previa la expedición de la matrícula Profesional.
3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Ingeniería Forestal en Colombia.
4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los ingenieros forestales contemplados en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Colegio de Ingenieros Forestales creado por la presente ley, tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en las materias de su respectiva competencia. El Gobierno le oír en las oportunidades y condiciones que estime conveniente.

Parágrafo 2°. Los ingenieros forestales extranjeros gozarán de los mismos derechos que se le conceden a los nacionales, haciéndose a su vez acreedores a las mismas obligaciones, siempre que haya cumplido el proceso de acreditación y homologación exigido por la ley.

Artículo 9°. *Composición y sede del Colegio de Ingenieros Forestales.* El Colegio de Ingenieros Forestales tendrá su sede en Santa Fe de Bogotá, D. C., y su Junta Directiva estará Integrada por nueve (9) miembros

principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Ingenieros Forestales determinará su propia reglamentación, estructura interna mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 10. *Comisiones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Dentro de la Estructura del Colegio de Ingenieros Forestales se crearán entre otras las siguientes comisiones:

- a) De tarifas de servicios profesionales;
- b) De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- c) De ética;
- d) De asuntos académicos;
- e) De asuntos científicos, técnicos e internacionales;
- f) De evaluación e incentivos profesionales.

Artículo Transitorio. Para efectos de la presente ley, la Agremiación de Orden Nacional que represente a los Ingenieros Forestales, coordinará la organización del Colegio, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Obligación de Registro.* Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniero Forestal se requiere la correspondiente inscripción ante el respectivo Colegio de Ingenieros Forestales que se crea por la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario General Comisión Quinta,

Diego Fabio Astudillo Hernández.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 1999 CAMARA, 132 DE 1998 SENADO

por la cual Nación entrega en comodato un bien inmueble al distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** Incrementar el acceso a centros educativos oficiales para niños y jóvenes de esta región; de igual manera fomentar una verdadera cultura vial de la población barranquillera.

Artículo 2°. La Nación colombiana, a través del Ministerio de Transporte, entregará con carácter prioritario, a título de comodato al Distrito de Barranquilla y el Instituto de Tránsito y Transporte de esa ciudad, de conformidad con lo establecido en esta ley, las instalaciones administrativas y su área circundante, del bien inmueble comprendido dentro del lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 04071229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Artículo 3°. Corresponderá al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y al Instituto de Tránsito y Transporte en forma proporcional al uso dado, el mantenimiento, conservación y sostenimiento del inmueble objeto del comodato.

Artículo 4°. El inmueble materia del comodato se destinará para el funcionamiento de un Centro Educativo del orden distrital, donde se impartirá educación básica primaria, secundaria y media vocacional, especialmente para niños (as) y jóvenes de escasos recursos económicos de esta ciudad.

Artículo 5°. El Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla instalará un centro de capacitación que le permitirá capacitar y reeducar al conductor en el conocimiento de las normas que regulan el tránsito y transporte y en el fortalecimiento de conductas adecuadas en aras de afianzar una cultura vial.

Artículo 6°. Para una mejor organización del Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla se adecuarán y dotarán oficinas administrativas en este inmueble.

Artículo 7°. El término de duración del comodato será de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

Artículo 8°. El Ministerio de Transporte o la entidad que detente la administración del inmueble objeto de la presente ley, será la encargada de coordinar con la Alcaldía Distrital de Barranquilla y el Instituto Distrital de Tránsito y transporte de esta ciudad la elaboración y suscripción del convenio interadministrativo correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 9°. La Administración Distrital de Barranquilla y el Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla efectuarán las adecuaciones locativas que se requieran, con el fin de lograr las mejores condiciones físicas para el desarrollo de este proyecto.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2000.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al proyecto de ley No.246 de 1999 Cámara, 132 de 1998 Senado, *por la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase monumento nacional y Patrimonio Histórico el Templo Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 2°. Otórgase el nombre de "Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos", al Monumento, Nacional "Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá", ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 3°. Con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, el Congreso de la República publicará en 5.000 ejemplares la recopilación de la obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos, hecha por el comité de beatificación.

Artículo 4°. En la entrada principal del Monumento Nacional "Mariano de Jesús Euse Hoyos" Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de Angostura con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, se colocará una placa en mármol inscrita con el texto de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente mantenimiento y conservación al Monumento Nacional que por esta ley se declara.

Artículo 6° La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000).

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

El Vicepresidente,

Omar Armando Baquero Soler.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

Gaceta número 185 - Viernes 2 de junio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare, 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 005 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el desarrollo del sector agropecuario, se establecen las ciudadelas y parcelas agro industriales y se crea el Fondo Nacional para la Agroindustria. 2

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 219 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política..... 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara "Ley al Señor Caído de Girardota". 4

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos y se dictan otras disposiciones. 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto del articulado del proyecto de ley número 079 de 1999, por el cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, aprobado en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 24 de mayo de 2000 5

Texto definitivo del proyecto de ley número 130 de 1999 Cámara, 151 de 1998 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República, don Aquileo Parra, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000. 5

Texto definitivo al proyecto de ley número 191 de 1999 Cámara, 059 de 1999 Senado, por la cual se honra y exalta la memoria y la obra del libertador Simón Bolívar en el centésimo octogésimo aniversario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000. 6

Texto aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 24 de mayo de 2000 del articulado alproyecto de ley numero 234 del 2000, por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el Colegio de Ingenieros Forestales. 6

Texto definitivo al proyecto de ley número 246 de 1999 Cámara, 132 de 1998 Senado, por la cual Nación entrega en comodato un bien inmueble al distrito de Barranquilla y al Instituto Distrital de Tránsito y Transporte. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2000. 7

Texto definitivo al proyecto de ley número 246 de 2000 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se rinden honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones. 8